Consell Valencià
de Col.legis Veterinaris

INFORME QUE SE ELABORA RELATIVO A LA OBLIGACION DE UTILIZACION DE VEHICULOS PROPIOS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LOS VETERINARIOS DE LOS CENTROS DE SALUD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Se plantea por los veterinarios de los centros de salud pública funcionarios adscritos a la Conselleria de Sanidad, si están obligados a poner a disposición de la administración su vehículo particular para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

Para considerar esta obligación habrá que estar a si en la relación del puesto de trabajo estaba considerado como requisito de acceso el estar en posesión del carnet de conducir, sólo en este caso se podría considerar que el veterinario que accedía al puesto de inspector veterinario de un centro de salud pública tenía la obligación de conducir para el desarrollo de su actividad.

De otro lado habrá que estar igualmente a analizar si en el puesto de trabajo se exigía el tener vehículo para el desarrollo de la actividad.

No dándose ninguno de los dos requisitos, no se puede exigir poner a disposición de la administración el vehículo particular para el ejercicio de la función de veterinario de centro de salud pública.

Es obligación de la administración proveer de todos los medios necesarios a los funcionarios para el desempeño de su puesto de trabajo.

Las normas que regulan el desempeño de las funciones de veterinarios de área de salud y de los coordinadores veterinario son:

El Decreto 30/1988, de 7 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se definen y estructuran los servicios veterinarios, el que en sus artículos 1 y 2 definen las funciones de los veterinarios de área de salud y los coordinadores veterinarios, adscribiéndoles a la Conselleria de Sanitat. Estableciendo como obligación que los coordinadores veterinarios tendrán su sede en el centro del área de salud.

El Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

En este Decreto se establecen las indemnizaciones por razón del transporte para el ejercicio de las funciones encomendadas por el puesto de trabajo, así como las comisiones de servicios.

AVDA DEL CID, 62. 2º · 46018 VALENCIA · TEL. 96 313 50 30 · FAX. 96 313 50 88

En el artículo 4, punto 4 se establece: "Los desplazamientos por razones de trabajo dentro del término municipal, o a distancias inferiores a 30 kilómetros del mismo, no devengarán indemnización alguna en concepto de restauración y de otros gastos. Excepcionalmente, y en razón de los desplazamientos que deba realizar en dicho ámbito geográfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, podrá autorizarse la percepción de dieta por restauración, previa autorización expresa de comisión de servicio".

Y el artículo 5, que regula los gastos de transporte, establece:

"1. Las comisiones de servicios que precisen utilizar un medio de transporte darán derecho a viajar por cuenta de la Generalitat Valenciana, en el medio de transporte que se determine en la autorización.

2. El importe de la indemnización será el de los gastos documentalmente justificados, salvo lo que se indica en el párrafo siguiente.

3. En los casos en que se utilicen vehículos particulares, la indemnización a percibir se devengará conforme a lo siguiente:

a) Si se trata de vehículos de los propios comisionados, será la cantidad que resulte de aplicar a los kilómetros recorridos los precios que se fijan en el anexo de este decreto.

b) No se percibirá indemnización alguna por el recorrido que exceda el número de kilómetros correspondientes al itinerario adecuado para la realización del servicio.

4. Los desplazamientos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 darán lugar a indemnización por gastos de transporte, que excepcionalmente podrán realizarse en taxi cuando se realicen dentro del mismo término municipal."

Si atendemos a lo establecido en el Decreto 24/1997, los gastos de transporte que se generen por desplazamiento dentro del término municipal y por distancias inferiores a 30Km. por razón del desempeño del puesto de trabajo dará lugar a indemnización, siendo excepcional el uso del taxi, si asimilamos lo dispuesto sobre las indemnizaciones por gastos de transporte para el puesto de trabajo con las comisiones de servicio, en caso que se utilice el vehículo particular este uso dará lugar a indemnización, en los importes que se establecen en el anexo, 0,19.-€/Km

Esta es la única regulación que hay en la Comunidad Valenciana relativa a los gastos de transporte en el desempeño del puesto de trabajo.

A los meros efectos dialécticos vamos a compararla con la establecida para los funcionarios al servicio de la administración central, la cual se encuentra Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Hemos de decir que esta norma guarda una mejor sistemática que la autonómica, empezando porque fija los conceptos indemnizatorios, así en su artículo 9 3, dice:

"Artículo 9. Concepto de las distintas clases de indemnización.

3. «Gastos de Viaje» es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio."

Y sigue en su artículo 20, describiendo cuales son los medios de transporte a utilizar y los requisitos para que dé derecho a ser indemnizado,

"Artículo 20. Regulación general de los desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tiene derecho a ser resarcido de los gastos por los desplazamientos que, según conformidad expresa del Jefe de la unidad administrativa correspondiente, se vea obligado a efectuar por razón del servicio dentro del término municipal donde tenga su sede el centro de destino.

2. Los desplazamientos a que se refiere el apartado anterior se efectuarán preferentemente en medios de transporte público colectivo realizado en vehículos autorizados para el cobro individual y de más de nueve plazas, salvo que el jefe de la unidad a que se refiere el apartado anterior de este artículo autorice otro medio de transporte, dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas a cada centro.

3. En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en las comisiones de servicio con derecho a indemnización."

De la lectura de este artículo, lo primero que hemos de resaltar es que la utilización de vehículo particular no sólo está contemplada como una excepción si no que ha de ser además autorizado, sentando como principio general que el desplazamiento por razón del servicio ha de ser en transporte público y toda excepción a ello ha de estar autorizado.

Las dos normativas llegan a la misma regulación si bien con dos sistemáticas distintas y desde luego mucho más clara la nacional que la autonómica, sin que no por ello no podamos llegar a la misma conclusión, la utilización del vehículo particular es una excepción a los medios de transporte para el desempeño de la actividad propia del servicio y nunca una obligación salvo que el puesto de trabajo así exigiera estar en posesión del carnet de conducir y tener vehículo propio.

A esta conclusión han llegado los tribunales en las distintas sentencias dictadas, vamos a reseñar primero aquellas que se refieren expresamente a la profesión veterinaria para luego citar las dictadas referentes a otros profesionales de la sanidad con presupuestos de hecho idénticos a los aquí planteados.

Analizaremos en primer lugar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en fecha 11 de abril de 2011, ante un recurso interpuesto por el Colegio de Veterinarios de Sevilla, frente al Decreto 70/2008, de 26 febrero, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, que regulaba la plantilla orgánica,

funciones, retribuciones, jornada y horario de trabajo, el acceso y la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, Especialidades de Farmacia y Veterinaria: complemento de trabajo por dispersión geográfica: indemnización por uso de vehículo propio.

En dicho procedimiento se impugnaba entre otros el artículo 9. 1 al entender que constituía un agravio comparativo en perjuicio de los veterinarios y farmacéuticos y los funcionarios estatutarios, ya que en ningún Decreto se establece que los candidatos deban reunir el requisito de poseer carnet de conducir y vehículo en propiedad para los desplazamientos que en el ejercicio de sus funciones se vean obligados a efectuar.

La Sentencia en su Fundamento de Derecho Sexto, establece:

"De la impugnación de lo establecido en el art. 9 del Decreto impugnado, en relación con el complemento de trabajo por dispersión geográfica, por cuanto en el mismo sólo se establece la indemnización por uso de vehículo propio, a partir de la cual la Asociación recurrente establece una inexistente obligación de utilizar el vehículo propio, que no está establecida en el mismo. Ninguna norma exige estar en posesión de un vehículo para acceder a las plazas de los cuerpos creados. Por lo tanto, la decisión de utilizar o no vehículos propios es de los funcionarios, que deberán valorar si les interesa más utilizar el vehículo propio con las compensaciones establecidas, u otros medios. La norma se limita a establecer la valoración por la utilización de vehículo propio. La interpretación del recurrente, en el sentido de que de no utilizar el funcionario coche propio no tiene derecho a ninguna indemnización, es una interpretación muy subjetiva, que en modo alguno se establece en la norma.

Dicha norma se dirige exclusivamente a los funcionarios que utilicen su coche particular en el desempeño de sus funciones dentro de su distrito, en el mismo o distinto núcleo de población, donde tenga su centro de trabajo, como claramente se establece en el apartado 1 del art. 9, por lo tanto, los que no lo utilicen no resultan afectados por dicha norma específica y se regirán por la norma general. El apartado 71, lo que hace es establecer la lógica incompatibilidad entre percibir el complemento de dispersión geográfica e indemnizaciones por desplazamientos dentro del Distrito, gastos de difícil cómputo y control, al tratarse de muchos desplazamientos cortos, sobre todo cuando se producen dentro del mismo núcleo, siendo claramente una opción de carácter voluntario. Los desplazamientos fuera del Distrito se indemnizarán de acuerdo con la norma general y los que no se realicen en coche propio por las normas que resulten de aplicación. Por todo ello, procede también la desestimación de la esta pretensión. Los artículos 8.5 9 y 10 del Decreto no consagran una desigualdad de trato no justificado con otros funcionarios. La previsión contenida en el artículo 9, del Decreto relativa a indemnizaciones específicas por razón de servicio están adaptadas a las funciones atribuidas a estos funcionarios y, en modo alguno, suponen una discriminación respecto a los demás funcionarios, pues el uso del vehículo particular se indemniza en los términos fijados. La norma en cuestión no aboca a la utilización de vehículo privado

como se alega de contrario, sino que ésta es una opción, que puede ejercitar el funcionario, en caso de que no opte por la misma, le serán de aplicación las indemnizaciones legalmente previstas."

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias se pronunció sobre la obligatoriedad de conducir vehículos por los veterinarios de las oficinas comarcales, así como a adelantar el dinero para la realización de los desplazamientos. En la Sentencia dictada el día 7 de julio de 1991, en su Fundamentos de Derecho Segundo a Quinto, se establece:

"Segundo. - Todo el centro de gravedad del presente proceso radica en la creencia por parte de la Administración de que los funcionarios-en este caso los Veterinarios destinados en las diferentes Oficinas Comarcales-están obligados a conducir un vehículo, sea particular u oficial, para efectuar sus desplazamientos fuera de la localidad y poder cumplir las funciones que como tales tienen encomendadas...

Tercero. - Si es cierto que todo funcionario por razón de su propio cargo viene obligado a atender sus obligaciones en el territorio para el que fue destinado, máxime cuando tal obligación entra dentro del específico cometido del cargo para el que fue nombrado y habilitado, también lo es que no puede ser obligado (al margen supuestos excepcionales de urgencia notoria e inapelable o de especialidad de la función, ajenos en todo caso al presente) ni a utilizar su propio medio de locomoción, ni a adelantar cantidad alguna para el desplazamiento, ni tampoco a ser obligado a conducir un vehículo aunque este fuera oficial, salvo que tales supuestos se asumieran voluntariamente por el funcionario, se comprendiera dentro del ejercicio de sus funciones o figuraran como presupuesto del trabajo a desarrollar, exigido expresa o presuntamente por las bases de la convocatoria de acceso al cargo o plaza respectivo.

Quinto. - Si, como conclusión a todo lo expuesto, el recurrente no estaba obligado a conducir vehículo alguno y, según sostiene la administración, no disponía de otro medio de trasporte para poder llevarse a cumplimiento las visitas de inspección veterinaria, que a pie tampoco podría hacerse debido a la distancia existente, ningún reproche puede hacerse al veterinario, pues la omisión de su trabajo no dependió de su voluntad, sino de una imposibilidad ajena a su cometido. Es obligación de la Administración no sólo de dotar el puesto de trabajo de medios personales, sino también materiales de todo tipo para llevar a cabo su finalidad..."

En casos semejantes a los de los veterinarios de inspección y en cuanto a la obligación de la administración de proveer los medios necesarios para el desempeño de las funciones y la no obligatoriedad del uso de vehículo propio se han pronunciado los tribunales con ocasión de los recursos interpuestos por los médicos de centros de atención primaria, para ello traemos a colación diversas sentencias, citando en primer lugar la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 21 de junio de 2013, la que en su Fundamento de Derecho Sexto, establece:

"Dicho lo anterior, procederá ya analizar la primera de las peticiones que han sido deducidas en el mencionado escrito rector, en que concretamente se postulaba: " Que se reconozca el derecho de doña Eugenia, a prestar los servicios profesionales a que viene obligada en su puesto de trabajo del EAP de Sahún de Campos dependiente de la Administración demandada, sin tener que utilizar un vehículo de su propiedad ". Dicha petición como tal no fue formulada en la vía administrativa, más en la medida que se compadece perfectamente con las dos anteriores que se acaban de analizar, no siendo sino una concreción de las mimas, no se habría producido una mutatio libelli, debiendo por ello ser abordada por la Sala en esta sentencia.

Pues bien, respecto a la misma ha de significarse que la parte apelante cuestiona la decisión del Juez de instancia cuando da por sentada la existencia de la obligación de efectuar los desplazamientos en su vehículo particular en base a las estipulaciones del Acuerdo 103/2004. Y en este aspecto la Sala no puede sino aceptar la tesis que mantiene la apelante, considerando que efectivamente no viene establecido legalmente, como norma general, que para realizar los desplazamientos requeridos por el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo tenga que utilizar la misma su vehículo particular, de modo que habrá de entenderse que cuando ello se hace lo será voluntariamente por la aceptación del propio empleado público; asumiéndose en definitiva los argumentos expresados en el recurso de apelación sobre este particular, que ahora no reiteramos para evitar inútiles repeticiones.

No se considera, pues, acertado el argumento empleado en la sentencia apelada que hace descansar la decisión desestimatoria de la pretensión en el contenido del Acuerdo 103/2004 de la Junta de Castilla y León que regula la indemnización por razón de servicio por la utilización de vehículo propio, ya que, y aceptando de nuevo el planteamiento de la recurrente, la adecuada inteligencia de sus disposiciones aun cuando su terminología no sea muy precisa debe llevar a entender que su finalidad es proporcionar unas pautas para objetivar el importe de la indemnización procedente, pero ello para el supuesto en que efectivamente se utilice ese medio de desplazamiento.

En efecto, y dado que el mismo se apoya en lo dispuesto en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio, la adecuada inteligencia de dicho apartado debe llevar, como decimos, a interpretarlo en el sentido de entender que lo que establece es una indemnización para cuando efectivamente se utilice el vehículo particular, pero siendo evidente que no fija como obligación la de emplear como medio de transporte el vehículo particular del funcionario; esto es, la decisión de usarlo será una opción voluntaria del empleado, regulándose en las estipulaciones de dicho Acuerdo la indemnización por el empleo de vehículo propio, pero de lo cual, como decimos, no se deduce la obligación de su aportación."

En el mismo sentido se han pronunciado las Sentencias de este mismo Tribunal de fechas 29 de febrero y 18 de abril de 2016.

Asimismo, se ha pronunciado el tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en cuanto a la obligación del funcionario de utilización del vehículo propio, citando entre ellas la dictada en fecha 14 de marzo de 2005, que en su Fundamento de Derecho Tercero establece:

"La Administración (a saber: considerar que los conceptos indemnizatorios más arriba mencionados ya cubren los gastos de un funcionario que no pone en uso su propio vehículo, sino que tiene que recurrir a otros medios de transporte), no puede ser siquiera planteada en esta sede de ejecución de sentencia, al haber sido ya resuelta en sentido desestimatorio por la sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 2003, que convierte a la cuestión en cosa juzgada. Ya se dijo allí que "por su propia esencia la indemnización por razón de desplazamiento se abona a quienes pongan a su disposición su propio vehículo para realizar dicho desplazamiento de forma voluntaria, pero el caso es que la Administración no ha impuesto al actor - funcionario que depende de ella - la obligación o deber de utilizar su propio vehículo. (...) En otras palabras, en el estado actual del régimen jurídico estatutario de este personal, la indemnización se atribuirá a aquellos funcionarios que voluntariamente accedan a desplazarse por medios propios dentro de los distintos puntos comprendidos en la organización del servicio por el Equipo de Atención Primaria (...). Pero si el funcionario no desea utilizar su propio vehículo, como es el caso de autos, la Administración está obligada a proporcionarle los medios de desplazamiento que considere adecuados o al menos a indicarle cómo ha de realizarlos en forma que le permita cumplir con el servicio". "

En idéntico sentido se pronuncia la sentencia del mismo Tribunal de fecha 8 de marzo de 2006.

Vista la cuestión planteada, las normas aplicables y la jurisprudencia dictada podemos concluir:

Primero.- La administración está obligada a poner todos los medios necesarios para el desempeño de las funciones de los puestos de trabajo de los funcionarios.

Segundo.- Dentro de la anterior obligación se encuentra poner a disposición de los funcionarios los medios de transporte necesarios cuando el desempeño de su función lo sea fuera del centro de trabajo.

Tercero.- La disposición de medios viene determinada en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, disponiéndose como prioritarios el uso de transporte público, entendiendo incluido en este concepto los vehículos oficiales.

Cuarto.- La administración no está obligada a poner a disposición de los funcionarios un vehículo, pero sí deberá proveer lo necesario para poder desempeñar las funciones del puesto de trabajo.

Quinto.- Los funcionarios veterinarios en el desempeño de sus funciones de inspección no están obligados a conducir, vehículo oficial o propio, si no figura como requisito de acceso al puesto de trabajo.

Sexto.- Los funcionarios veterinarios en el desempeño de sus funciones de inspección no están obligados al uso de su vehículo particular, salvo que figurara como presupuesto del trabajo a desarrollar, el estar en posesión del carnet de conducir y tener vehículo propio.

Séptimo.- En caso que los inspectores veterinarios, decidieran voluntariamente usar su vehículo particular para el desempeño de sus funciones, deberán ser indemnizados por dicho uso.

Valencia a cinco de julio de dos mil diecisiete.

ROMERO LACASA MARIA DOLORES - 21410777P

Firmado digitalmente por ROMERO LACASA MARIA DOLORES - 21410777P
Fecha: 2017.07.05 12:16:40 +02'00'